

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 11001 400 03 049 2020 – 00764 - 01
ACCIONANTE: PAOLA AMADO ARIAS.
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

I. MOTIVO DE LA DECEISIÓN

Se decide la impugnación propuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá, D.C., mediante la cual se negó el amparo constitucional invocado.

II. ANTECEDENTES

1. *La parte accionante, actuando por conducto de su apoderada general, Martha patricia Amado Arias, reclama la protección de su Derecho Fundamental al Debido Proceso; presuntamente quebrantado por la parte accionada.*

2. *Como hechos soporte de su queja constitucional relató, vive sola y que su única hija reside en los Estados Unidos; que en diferentes oportunidades ha tenido que asistir a las dependencias de la accionada con el fin de atender diferentes situaciones relacionadas con foto multas que le han sido impuestas al vehículo de propiedad de su hija de manera irregular; sin que se le haya resuelto de fondo el problema que estos acarrear.*

3.- *La acción constitucional fue admitida por el a quo, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, oportunidad en la cual se corrió traslado a la accionada para que procediera a ejercer su derecho de contradicción, y su vinculación se surtió mediante correo electrónico.*

3.1.- *La parte accionada contestó la acción de tutela oponiéndose a la prosperidad de la misma y aduciendo como fundamento de su defensa que ésta resulta improcedente para discutir cobros de la administración y que la accionante no puede beneficiarse de este*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

mecanismo de protección de los derechos fundamentales procurando el no pago de las sanciones que por multa tiene con el Distrito Capital.

Añadió que no se agotaron por parte de la accionante los requisitos para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio; pues es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del trámite de excepciones en contra de la resolución mediante la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se inicia proceso de cobro coactivo; máxime cuanto la Ley 1843 de 2017 por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, prevé un procedimiento específico para tales eventos, y que en los eventos en que no pueda identificarse al conductor infractor la sanción recaerá en el propietario del vehículo en el cual se cometió la infracción.

Por último añadió que envió la notificación correspondiente a la dirección reportada por la propietaria del rodante con el que se infringieron las normas de tránsito, la cual fue devuelta y en consecuencia siguiendo los lineamientos del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 procedió a fijar un aviso, a través de su portal web; luego ha respetado el derecho al debido proceso a la infractora y que el procedimiento administrativo se ha adelantado con sujeción a las normas que regulan la materia.

III. LA DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo negó el amparo deprecado, al considerar que, la parte accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, pues la actuación en la que aduce se vulneran sus derechos fundamentales se encuentra reglada en un procedimiento administrativo y no judicial; sumado a que la acción de tutela no es un mecanismo creado para revivir etapas precluidas en procesos administrativos o para corregir los yerros en que se haya podido incurrir en aquellos, dado que la competencia del Juez de tutela se restringe a la protección efectiva de las garantías fundamentales y le está prohibido entrometerse en asuntos litigiosos y adoptar decisiones paralelas, pues para ello, existen las herramientas consagradas en el ordenamiento jurídico.

IV. LA IMPUGNACIÓN

De manera oportuna, la apoderada general de la accionante impugnó la sentencia de primera instancia, para lo cual mediante correo electrónico dirigido al juzgado de primera instancia el día 14 de diciembre de 2020 a las 14:03, manifestó impugnar el fallo proferido y que dentro de los 3 días siguientes sustentaría su inconformidad, dado que actualmente se encuentra fuera del país; sin que se

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

evidencie en el expediente electrónico allegado que en dicho término hubiera aportado argumentos adicionales que soporten su impugnación.

V. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el sub-examine, advierte este Estrado Judicial que la accionante no expuso motivos que fundamenten su inconformidad, y únicamente se limitó a señalar que impugnaba la decisión proferida; por lo que esta Instancia procederá a analizar la procedencia de la acción y la vulneración a los derechos fundamentales alegada.

Pues bien, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

En ese contexto, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, es claro cómo se indicó que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, entre otros, los establecidos en el Código Nacional de Tránsito, la Ley 1843 de 2017; para discutir allí la legalidad de las infracciones de tránsito impuestas, o bien ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con miras a que allí se debata la legalidad del acto administrativo que la declaró contraventora de las normas de tránsito o que inició el proceso de cobro coactivo; sin perjuicio de acudir a la figura de la Revocatoria Directa instituida en el Artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); o bien hacerse parte en el proceso contravencional que se adelanta y allí interponer recursos, nulidades, o excepciones, según sea el caso.

Por último, advierte este Despacho que no se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita, todo lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Por lo expuesto, no puede ahora el accionante pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar más consideraciones; y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

VI. RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá, D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a17b3469aa373786d0690766585881271c8ea64c636f87cb09449bb3725bf00**

Documento generado en 18/12/2020 02:08:40 p.m.